

Silvia MESEGUER VELASCO, *Cooperación del Estado con la religión en Europa*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024, pp. 225.

Todos los textos constitucionales europeos garantizan la libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos. Al constituirse como Estados sociales de derecho consagran el deber de cooperación con los individuos y las confesiones religiosas para el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa. El hecho religioso ha cambiado en las últimas décadas y hoy, el Estado ya no puede erigirse en ser defensor de una única religión, de una sola visión del mundo, sino que su papel central en esta materia ha de consistir justamente en la defensa y promoción de la libertad religiosa que, como derecho fundamental, poseen igualmente todas las confesiones religiosas. Las relaciones del Estado con las confesiones se enmarcan en un contexto de pluralidad religiosa, y su defensa sólo pasa por la garantía de la libertad religiosa con el límite del orden público.

El objeto del excelente libro que muy gustosamente recensiono, escrito por la profesora Silvia Meseguer (acreditada a Catedrática de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense de Madrid), replantea una reflexión sobre la interpretación del principio de cooperación del Estado con la religión en Europa y el modo en que garantiza la libertad e igualdad religiosa de los individuos y las comunidades. Es un libro sólido, preciso y muy documentado, realizado en el marco de varios proyectos de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación. Sus 225 páginas se estructuran en siete capítulos, precedidos por una introducción, y finalizan con un índice analítico.

Los dos primeros capítulos se dedican al fundamento de la cooperación de los Estados con la religión. En el capítulo I (pp. 21-42), titulado *Marco jurídico de la libertad religiosa y de creencias*, se comenta el reconocimiento del derecho de libertad religiosa en el derecho europeo y las coordenadas constitucionales de la libertad e igualdad religiosa. Los sistemas normativos europeos son respetuosos con la libertad religiosa y cuentan con mecanismos que la protegen. Así, el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales garantiza el derecho a la libertad religiosa, igual que el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Como ha manifestado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la libertad religiosa constituye uno de los pilares de una sociedad democrática y es uno de los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes que contribuye al «pluralismo indisociable de una sociedad democrática, conquistado con mucho esfuerzo a lo largo de los siglos».

Por su parte, el capítulo II (pp. 43-74) se refiere a los principios de *Pluralismo, neutralidad y cooperación*. Parece claro que si se quiere conseguir una sociedad más justa y participativa en la que se respete la pluralidad, se debe cooperar con las confesiones religiosas, los creyentes deben ser protegidos y lo religioso debe estar presente en el espacio público. En cuanto a la neutralidad, la auténtica sería la irrelevancia del factor religioso; pero esto no se ha producido ni, seguramente, se producirá jamás. El Estado siempre toma una posición y, en cuanto lo hace, deja de ser neutral. Además, el Estado no puede dejar de hablar de religión, porque el Estado y las religiones están formados por los mismos individuos. No debe caerse en el error de creer que la posición

del poder político respecto al hecho religioso ha de ser de completa neutralidad, ya que muchas veces esta supuesta asepsia nos puede conducir a una neutralización de la experiencia religiosa y del derecho que la ampara. Hoy, el derecho fundamental de libertad religiosa no alcanza su verdadera vigencia y efectivo goce desde esa presunta neutralidad estatal que termina neutralizando al ciudadano, sea creyente o no. Indudablemente, la religión es considerada como un bien digno de protección social.

En el capítulo III (pp. 75-98) se analizan los sistemas de relación entre el Estado y las confesiones religiosas en Europa. La inmensa mayoría de los cuarenta y seis países que forman el Consejo de Europa optan por un modelo de separación entre el Estado y la religión, y cooperan con las confesiones. Luego hay países que mantienen un sistema que bascula sobre una religión de Estado y, finalmente, están los modelos francés y turco que se asientan sobre el principio de laicidad. No obstante, como afirma la autora, la mayoría son modelos híbridos que comparten rasgos distintivos de otros sistemas. Por ello, no hay que caer en rigurosas clasificaciones formales y hay que «poner el foco de atención en el modo en el que [las] relaciones se desarrollan, en su funcionalidad práctica y su coherencia con el resto de los principios constitucionales para abordar su objetivo principal: garantizar la libertad religiosa y de creencias de individuos y grupos en condiciones de igualdad» (p. 95).

En el capítulo IV (pp. 99-132), la profesora Meseguer Velasco se centra en la personalidad jurídica de las confesiones religiosas y en la gestión estatal del hecho religioso. Con la excepción de Francia y Bélgica, en la mayoría de los ordenamientos europeos las entidades religiosas se sitúan en una posición jurídica diferente, que implica una legislación especial, y que determina el modo en el que el Estado interactúa social y jurídicamente con ellas. El individuo es el titular inmediato del derecho de libertad religiosa. Evidentemente, al contribuir este derecho al desarrollo de la personalidad humana y ser expresión de la libertad asociativa del individuo, también las confesiones son titulares del derecho de libertad religiosa. Así es, el derecho de libertad religiosa tiene una raíz eminentemente individual si bien, la actuación normal de este derecho se desarrolla mediante asociaciones que tienen creencias de fe comunes de tal forma que la mayoría de las normas de Derecho Eclesiástico tienen por objeto regular la relevancia de los grupos religiosos.

En España, el instrumento por el que se conoce a las confesiones religiosas es el Registro de Entidades Religiosas. Las confesiones constituyen un fenómeno distinto del asociativo y a través del registro se les reconoce personalidad jurídica. Conforme se establece en la STC 46/2001 de 15 de febrero, el citado registro está orientado a facilitar el ejercicio colectivo del derecho de libertad religiosa en cuanto «instrumento ordenado a «remover los obstáculos» y a «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en que se integra sean reales y efectivas» *ex* artículo 9 CE». El concepto de confesión religiosa se ha de extraer de los requisitos legales previstos en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa para la inscripción en el registro y en el artículo 6.1 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula. De este modo, para la inscripción de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas es necesario acreditar determinados requisitos de tipo formal, debiendo la

Administración registral solo comprobar que se cumplen. En otros países europeos, la inscripción en el registro se sustituye por otros modos de reconocimiento. En cualquier caso, como indica el Tribunal de Estrasburgo en el caso *Magyar*, el reconocimiento jurídico significará un reconocimiento social y una mayor visibilidad en el espacio público.

Por otro lado, la autora se refiere a los organismos públicos con competencias en libertad religiosa. Efectivamente, los ciudadanos y las confesiones religiosas necesitan desarrollar su libertad religiosa y, por ello, los Gobiernos deben priorizar entre sus acciones la adecuación de la gestión pública a las demandas procedentes de la diversidad religiosa para conseguir una mejor convivencia. Los Estados son incompetentes para pronunciarse sobre cuestiones estrictamente religiosas, pero deben cumplir con la función de garantía del precepto básico que reconoce la libertad religiosa y deben hacerla efectiva. A mayor pluralidad hay una mayor necesidad de una buena gestión para satisfacer a toda la sociedad. Los organismos existentes son numerosos, por ejemplo, en Suecia, el Consejo Gubernamental para las relaciones con las confesiones es el órgano que favorece la cooperación institucional. Por su parte, en los países del Este de Europa existen comisiones específicas que se ocupan de la restitución de los bienes eclesiásticos confiscados durante la etapa comunista. España es uno de los países con más experiencia en este tipo de organismos dedicados al hecho religioso y desde hace poco más de dos décadas, han aumentado en número.

El capítulo V (pp. 133-182) es el más extenso y se dedica a las manifestaciones de la cooperación estatal. Por un lado, la autora analiza la cooperación y las obligaciones positivas del Estado en relación con la garantía de la libertad religiosa individual. En concreto, estudia la enseñanza religiosa en la escuela pública, la asistencia religiosa en establecimientos públicos, las prescripciones religiosas alimentarias, la celebración de festividades religiosas y el descanso semanal. Y también analiza la cooperación del Estado con las confesiones religiosas: el reconocimiento de efectos civiles de matrimonios religiosos, la cooperación económica con las confesiones religiosas y otras manifestaciones del principio de cooperación (como el reconocimiento del estatus específico de los ministros de culto y la protección de los lugares de culto y del patrimonio cultural de titularidad eclesiástica).

A los instrumentos jurídicos y políticos de la cooperación se refiere el capítulo VI (pp. 183-214). La profesora Meseguer Velasco examina los principales canales instrumentos jurídicos de que se sirven habitualmente los Estados europeos para conducir su diálogo con las confesiones. En Europa destacan los Concordatos firmados por la Santa Sede con Alemania (1933 y los 16 Länder), Austria (1933 y convenios adicionales que lo complementan, el último de 2009), Italia (1984), Polonia (1993), Eslovaquia (2000), Eslovenia (2001) y Portugal (2004). Y se han firmado acuerdos parciales sobre distintas materias concordatarias: España (1976, 1979 y Canje de Notas de 2006 y 2023), Hungría (1990, 1994 y 1997), Croacia (1996 y 1998), Lituania (2000), Eslovaquia (2000) y Malta (1988-1993). La autora destaca algunas cuestiones comunes como son la repetición contractual de garantías constitucionales en las que se reconoce la libertad religio-

sa como derecho fundamental y el principio de igualdad, así como los compromisos de revisión y de entendimiento adquiridos entre el Estado en cuestión y la Santa Sede.

Por otro lado, subraya la experiencia alemana, italiana y española sobre los sistemas convencionales de relación del Estado con otras confesiones religiosas, y a la tendencia expansiva en los países del este de Europa (Polonia, Hungría, Estonia, República Checa y Eslovaquia). Además de la bilateralidad de las fuentes normativas, se comenta la relevancia que la Unión Europea y sus Estados atribuyen al diálogo abierto, transparente y regular como elemento clave de las relaciones de cooperación con las organizaciones religiosas y filosóficas. Como afirma la autora: «El diálogo institucional con las confesiones religiosas y las organizaciones filosóficas no puede concebirse como una práctica extraordinaria en una democracia participativa; por el contrario, lo normal es que el Estado -o en su caso, las distintas instituciones de la Unión Europea- busquen puntos de encuentro y de diálogo con sus ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, al menos para aumentar las posibilidades de aceptación de una ley, y esta actitud naturalmente es trasladable a las relaciones Estado-Iglesia sin perder de vista la posición de neutralidad estatal» (p. 209).

El último capítulo recoge unas consideraciones finales (pp. 215-222), sobre las cuestiones que se han ido comentando a lo largo del trabajo, y le sigue un índice analítico que facilita al lector acudir de forma inmediata a los temas fundamentales tratados. En definitiva, las reflexiones contenidas en el libro, apoyadas en una abundantísima jurisprudencia y doctrina citada, hace que estemos ante una monografía de referencia que ofrece una importante contribución al mejor conocimiento de la cooperación del Estado con la religión en Europa.

MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

SALIDO LÓPEZ, M. (coord.), *Derecho, religión y política en la sociedad digital*, Comares, Granada, 2023, 256 pp.

Esta obra colectiva publicada por Comares surge del Grupo de Investigación «Cultura, religiones y Derechos Humanos» de la Universidad Internacional de La Rioja que viene existiendo desde 2012. La principal línea de trabajo –como apunta la prof. Salido en el prólogo– se centra, primordialmente, en el examen de soluciones jurídicas al creciente pluralismo cultural y religioso en la sociedad occidental y que, a su vez, se bifurca en dos aspectos: el estudio de la respuesta de los poderes públicos a las relaciones entre culturas, religiones y derechos humanos y, el análisis de la gestión pública de la diversidad cultural y religiosa. Dentro de los nuevos problemas que comporta la presencia de la religión en el espacio público a raíz del rápido avance de las nuevas tecnologías, los autores han intentado abordar analíticamente la *relación entre las creencias religiosas y el derecho en un mundo de continuo cambio digital*¹.

¹ Vid. Prólogo, pp. VII-VIII.